Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**73001-33-33-006-2021-00247-00**
Medio de control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante:	**NELSON MONTEALEGRE MEDINA**
Demandado:	**BANCO INMOBILIARIO DE IBAGUÉ-GESTORA URBANA**
Asunto:	**INCUMPLIMIENTO DE ACUERDO DE REUBICACIÓN**

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en los artículos 182 y 187 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el presente proceso que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovió **NELSON MONTEALEGRE MEDINA** en contra del **BANCO INMOBILIARIO DE IBAGUÉ-GESTORA URBANA.**

1. PRETENSIONES

1.1. Que se declare que el Banco Inmobiliario de Ibagué - Gestora Urbana, es responsable administrativamente por incumplir el acuerdo de reubicación celebrado el 30 de octubre de 2019 con el señor Nelson Montealegre Medina.

1.2. Condenar en consecuencia, a la entidad accionada a reubicar al actor en un sitio igual o similar al que venía ocupando y dentro de la zona aledaña a las piscinas olímpicas ubicadas en la calle 42 entre la carrera 5ª y la Avenida Ferrocarril de la ciudad de Ibagué, hasta tanto se concluyan las adecuaciones y remodelaciones de los escenarios deportivos y se gestione la reubicación en los locales comerciales que se construyan dentro del complejo deportivo.

1.3. Que se condene al Banco Inmobiliario de Ibagué - Gestora Urbana, a pagar como indemnización, un (1) salario mínimo mensual legal, desde el momento en que se hizo exigible o se incumplió el acuerdo de reubicación, es decir a partir del 16 de diciembre de 2019 y hasta el momento en que se efectúe y materialice su reubicación, conforme al acuerdo del 30 de octubre de 2019. Lo anterior sin tener en cuenta los meses de cuarentena o aislamiento por la emergencia sanitaria del año 2020.

1.4. Que el pago de la condena se realice en los términos del artículo 195 del C.P.A.C.A.

1.5. Se condene a la entidad demandada al pago de las costas y gastos del proceso.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los hechos y omisiones que a continuación se relacionan:

2.1. El señor Nelson Montealegre Medina instaló una caseta para la venta de frutas en la Calle 42 entre Carreras Ferrocarril y Quinta, en la acera contigua a las piscinas olímpicas de la ciudad de Ibagué, desde hace más de 20 años.

2.2. El señor Montealegre Medina en ejercicio de la buena fe, la confianza legítima y su emprendimiento, instaló una caseta donde comercializaba comestibles y frutas.

2.3. El demandante cancelaba los impuestos y atendía a los requerimientos que le señalaba la administración municipal.

2.4. El 30 de octubre de 2019 la Gestora Urbana celebró reunión de acuerdo de reubicación de la caseta ubicada en la calle 42 entre la avenida Ferrocarril y la carrera 5ª de la ciudad de Ibagué y de propiedad del señor Montealegre Medina.

2.5. Que las razones aducidas por el Banco Inmobiliario de Ibagué - Gestora Urbana, eran las obras de remodelación o construcción de los escenarios de la calle 42. Igualmente, para ubicar a los comerciantes propietarios de los mobiliarios estructurales permanentes tipo caseta en sitios que les garantizaran la afluencia de público.

2.6. Que el Banco Inmobiliario de Ibagué - Gestora Urbana, estableció como sitios para la relocalización 3 puntos: Carrera 5 con calle 42, frente a la farmacia Colony, carrera 5 con calle 42, frente a la antigua nueva EPS y carrera 5 con calle 42, frente a la Panadería Ricuras de la 42, por lo que se ubicarían las casetas en los anteriores sitios, previa aprobación de Planeación Municipal, suscripción del respectivo permiso y el contrato de uso y aprovechamiento económico del mobiliario urbano con la entidad.

2.7. Como compromiso del señor Nelson Montealegre Medina se estableció: *"1. Realizar el retiro del inmobiliario tipo caseta de su propiedad a más tardar el día tres (3) de noviembre de 2019."*.

2.8. Dentro de la fecha señalada anteriormente, el señor Montealegre, efectivamente retiró el inmobiliario tipo caseta de su propiedad.

2.9. El Banco Inmobiliario de Ibagué - Gestora Urbana, también se comprometió a lo siguiente: *"1. Realizar los trámites administrativos necesarios en un término de 30 días hábiles contados a partir de la suscripción de la presente acta, para la ubicación del Mobiliario Urbano siniestrado por la entidad en alguno de los puntos designados y socializados conforme al punto 2 del desarrollo de la presente reunión, condicionado a la viabilidad dada por la secretaria de planeación municipal. 2.- Realizar la gestión necesaria ante el IMDRI, para que las personas antes mencionadas tengan la prioridad para su reubicación en los locales que quedaran en el interior del complejo deportivo de la 42 una vez terminadas las obras. 3. Realizar el sorteo de la asignación de los puntos a través del sistema de balotas".*

2.10. El señor Montealegre Medina solicitó a la administración municipal - Banco Inmobiliario de Ibagué - Gestora Urbana, el cumplimiento del acuerdo, no obstante, su petición no fue contestada.

2.11. Que el actor mediante derecho de petición del 16 de abril de 2021, requirió nuevamente a la Gestora Urbana el cumplimiento del acuerdo y solicitó ante la Procuraduría la investigación respectiva.

2.12. A pesar de ser claros, expresos y exigibles los compromisos establecidos por el Banco Inmobiliario de Ibagué - Gestora Urbana, esta entidad no ha cumplido, constituyendo ello una muestra clara de la mala fe, el abuso del poder, la violación de la función pública, el derecho al trabajo, a una vida digna, al debido proceso y en general a la especial protección a personas con alta vulnerabilidad que sólo tenían como medio de subsistencia la caseta – mobiliario, la cual fuere inducido a retirarla de la calle 42.

2.13. Que sólo hasta el 26 de julio de 2021 y obligado por una acción de tutela, el Banco Inmobiliario de Ibagué - Gestora Urbana, solicitó a la Secretaría de Planeación Municipal, lo siguiente:

> *"Con el fin de dar cumplimiento al Fallo de Tutela proferido por el Juzgado Trece Penal Municipal el día 22 de julio de 2021, instaurado por Nelson Montealegre Medina contra la Alcaldía Municipal de Ibagué y la Gestora Urbana, que en su primer resuelve cita: 'Conceder el amparo deprecado por Nelson Montealegre Medina' y en aras de dar pronta solución al Fallo, amablemente solicito su colaboración en el sentido de otorgar concepto o en su defecto viabilidad y posterior autorización para la reubicación del mobiliario (que fue retirado en el año 2019) dentro de los escenarios deportivos ubicados en las piscinas olímpicas de la calle 42, debido a que la anterior administración se comprometió con dicha asignación y dicha promesa fue incumplida".*

2.14. En virtud de la misma orden, solicitó al Instituto Municipal para el Deporte y la Recreación de Ibagué (IMDRI):

> *"Con el fin de dar cumplimiento al Fallo de Tutela proferido por el Juzgado Trece Penal el día 22 de julio de 2021, instaurado por Nelson Montealegre Medina contra la Alcaldía Municipal de Ibagué y la Gestora Urbana, que en su primer resuelve cita: 'Conceder el amparo deprecado por Nelson Montealegre Medina' y en aras de dar pronta solución al Fallo, amablemente solicito su colaboración en el sentido de conceder u otorgar espacios (casetas, locales) dentro de los escenarios deportivos ubicados en las piscinas olímpicas de la calle 42, debido a que la anterior administración se comprometió con dicha asignación y dicha promesa fue incumplida".*

2.15. Con el incumplimiento manifiesto, evidente e injustificado, reconocido por el Banco Inmobiliario de Ibagué - Gestora Urbana, se han generado perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, lucro cesante y daños y perjuicios morales al señor Nelson Montealegre Medina y a su señora esposa, quienes dependen económicamente de las actividades que desarrollaban en la caseta de la calle 42 desde hacía más de 20 años. Así mismo por ser personas mayores de 60 años, carecen de pensión y de otros medios de subsistencia.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA[1]

Por medio de apoderada judicial, la entidad accionada descorrió el traslado otorgado por el despacho, señalando que se opone a todas las pretensiones de la demanda por ser improcedentes y carecer de fundamento legal y fáctico, teniendo en cuenta que el incumplimiento no es atribuible a la Gestora Urbana de Ibagué, puesto que esta entidad no cuenta con autonomía para realizar reubicaciones sin la autorización previa de la administración municipal.

De igual manera, sostiene que el concepto de violación no está encuadrado en ningún elemento jurídico-fáctico creador de derechos a favor de la parte accionante y que la acción no cumple con elementos propios del medio de control, esto es, establecer un daño cierto y que el mismo se derive de la acción u omisión de la parte accionada. Agrega que no se encuentra probada la existencia de un daño antijurídico ni que la Gestora hubiese incurrido en una falla en la prestación del servicio por incumplimiento de sus obligaciones, por lo que los daños y perjuicios aducidos no le son imputables.

En este mismo orden de ideas, alega que no se demostró que efectivamente se haya causado un daño, entendido éste como la lesión definitiva de un derecho, debido a que una vez se cuente con la respuesta por parte de la Secretaría de Planeación Municipal se procederá a la reubicación, o en su defecto, una vez que sean entregadas las obras del complejo deportivo de la 42. Por lo tanto, afirma que la Gestora Urbana no tiene competencia para conceder permisos de uso del espacio público para elementos tales como las casetas, siendo esto función de la Secretaría de Planeación Municipal; del mismo modo, el IMDRI viene adelantando la construcción del complejo deportivo de la 42, situaciones que no dependen de la accionada por lo que la eximen de toda responsabilidad, siendo improcedente realizar el reconocimiento pretendido.

Formula como excepciones las de *“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”, “FALTA DE INTEGRACION DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO”, “INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL”* e igualmente solicita el *“RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE ALGUNA EXCEPCIÓN”.*

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandante

La parte actora presentó extemporáneamente alegatos de conclusión.[2]

4.2. Parte demandada

La parte demandada no presentó alegatos de conclusión.[3]

1 Archivo 025 del expediente electrónico
[2] Archivos 047 y 048 del expediente electrónico
[3] Archivo 047 del expediente electrónico

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Procede el despacho a determinar si, ¿es procedente declarar responsable administrativa y patrimonialmente a la Gestora Urbana – Banco Inmobiliario de Ibagué por los perjuicios causados al señor Nelson Montealegre Medina por causa de un hipotético incumplimiento del acuerdo de reubicación suscrito con el mismo a través de reunión celebrada el día 30 de octubre de 2019?

6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

6.1 Tesis de la parte accionante

La entidad accionada debe declararse administrativa y patrimonialmente responsable, por cuanto incumplió de manera injustificada y palmaria el acuerdo de reubicación, suscrito el día 30 de octubre de 2019 con el señor Nelson Montealegre Medina, causándole daños materiales y morales.

6.2. Tesis de la accionada

No se encuentra acreditada la existencia de un daño antijurídico ni de una falla del servicio atribuible a la Gestora Urbana de Ibagué, por lo que debe negarse lo pedido a través del presente medio de control, siendo que el incumplimiento del acuerdo de reubicación no es atribuible a la accionada, puesto que esta entidad no cuenta con autonomía para realizar este tipo de gestiones sin la previa autorización de la administración municipal.

6.3. Tesis del despacho

Deben negarse las pretensiones de la demanda ya que no se demostró la configuración de la responsabilidad del Estado bajo el título de imputación falla del servicio, dado que para que la misma sea procedente se requiere que esté claramente definida la obligación legal a cargo del ente estatal, lo cual no tiene lugar en el presente asunto. De igual modo, no se demostró la ocurrencia de un daño antijurídico consecuencia del incumplimiento del acuerdo de reubicación, habida cuenta que el mismo no constituye un acto jurídico creador de derechos con la entidad suficiente para derivar la responsabilidad patrimonial de la parte accionada, quien supeditó su cumplimiento a la aprobación de la Secretaría de Planeación municipal de Ibagué.

7. MARCO JURÍDICO

7.1. De la responsabilidad del Estado

De acuerdo con el artículo 90 constitucional, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas; responsabilidad que se hace patente cuando se configura un daño antijurídico, entendido este, como aquel sufrido por un sujeto

que no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio.[4]

En lo que respecta a la responsabilidad patrimonial del Estado, la Corte Constitucional ha señalado que:

> *"La responsabilidad patrimonial del Estado, en nuestro sistema jurídico, encuentra fundamento en el principio de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, y se configura cuando concurren tres presupuestos fácticos a saber: un daño antijurídico o lesión, definido como el menoscabo o perjuicio que sufre la víctima en su patrimonio o en sus derechos personalísimos, sin tener el deber jurídico de soportarlo; una acción u omisión imputable al Estado, que se presenta cuando la Administración Pública no satisface las obligaciones a su cargo dentro de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que han sido fijadas; y una relación de causalidad, para que el daño antijurídico atribuido al Estado sea indemnizable, que exige que éste sea consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de la Administración, esto es, desde una perspectiva negativa, que el daño sufrido por la víctima no se derive de un fenómeno de fuerza mayor o sea atribuible a su conducta negligente".*[5]

Ahora bien, el inciso 2º del artículo 2º de la Constitución Política consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Al respecto, el Consejo de Estado en su larga trayectoria ha sostenido lo siguiente:

> *"debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera".*[6]

Así, el Consejo de Estado ha señalado que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son en esencia el daño antijurídico, esto es la lesión patrimonial o extra patrimonial sufrida por la víctima sin que tenga el deber de soportarla, y la imputación, como la atribución que de esa lesión se hace al Estado a partir de la acreditación de los títulos que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad.

7.2. De la falla en el servicio

El concepto de falla del servicio se ha clarificado en el sentido de concentrarlo a las situaciones en las que el Estado, debiendo prestar un servicio no lo presta o lo hace con retardo, irregularidad o ineficiencia, suponiendo una obligación a cargo del Estado y la infracción de esta; la esencia radica en determinar la existencia de dicha obligación a cargo del Estado y el criterio de identificación del incumplimiento obligacional administrativo, debiéndose tener en cuenta que la regla general consiste en que esas obligaciones deben ser concretas, determinadas y especificadas por las leyes o los reglamentos, que señalan las funciones que a cada organismo administrativo le corresponde ejecutar.

[4] C.E. Sección Tercera. Radicación 76001-23-31-000-1996-02324 (N.I. 17042). Sentencia del 13 de agosto de 2008
[5] Corte Constitucional, sentencia C -644/2011
[6] C.E. Sección Tercera. Radicación 242884 CE-SEC3-EX1998-N11837. Sentencia del

Frente a ello, el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa ha precisado este concepto de la siguiente manera:

> *"La falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual. (…) así, las obligaciones que están a cargo del Estado -y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión-, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad. Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía".*[7]

8. CASO CONCRETO

8.1. Hechos probados jurídicamente relevantes

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1.- Que el señor Nelson Montealegre Medina instaló en el año 1986 una caseta para la venta de frutas y comestibles en la calle 42 entre carreras Ferrocarril y Quinta, en la acera contigua a las piscinas olímpicas de la ciudad de Ibagué. Dicha caseta estuvo en funcionamiento hasta octubre de 2019.	**Interrogatorio de parte:** Declaración del señor Nelson Montealegre Medina. (Archivo 043 del expediente electrónico, minutos 00:17:55 y 00:20:30).
2.- Que el día 30 de octubre de 2019 la Gestora Urbana de Ibagué celebró reunión de acuerdo de reubicación de la caseta del señor Montealegre Medina, ubicada en la calle 42 entre la avenida Ferrocarril y la carrera 5ª de la ciudad de Ibagué. En dicha reunión el señor Nelson Montealegre Medina se comprometió a realizar el retiro del inmobiliario tipo caseta de su propiedad, habiéndose efectuado el mismo; por su parte, la Gestora Urbana de Ibagué se comprometió a realizar los trámites administrativos necesarios en un término de 30 días hábiles para la reubicación del mobiliario urbano siniestrado por la entidad,	**Documental:** Copia del acta de reunión número 001 del 30 de octubre de 2019, celebrada entre la Gestora Urbana de Ibagué y el demandante. (Págs. 4-7 del archivo 019 del expediente electrónico).

[7] C.E. Sección Tercera, subsección A. Radicación 25000-23-26-000-1996-03282-01(20042). Sentencia del 7 de marzo de 2012

condicionado a la viabilidad dada por la Secretaría de Planeación Municipal y a realizar la gestión necesaria ante el I.M.D.R.I. para que tuvieran la prioridad para su reubicación en los locales que quedarían en el interior del complejo deportivo de la 42 una vez terminadas las obras	
3.- Que el día 16 de abril de 2021 el actor radicó derecho de petición ante la Gestora Urbana – Banco Inmobiliario solicitando se diera cumplimiento al acuerdo suscrito el 30 de octubre de 2019.	**Documental:** Copia del derecho de petición suscrito por el actor. (Archivo 009 del expediente electrónico).
4.- Que el día 9 de julio de 2021 la Gestora Urbana – Banco Inmobiliario de Ibagué dio respuesta al derecho de petición suscrito por el accionante, comunicándole que *"no es competente para instalar y/o reubicar las casetas referidas sin la previa autorización y viabilidad por parte de la Secretaría de Planeación Municipal".*	**Documental:** Copia de respuesta del 9 de julio de 2021 efectuada por parte de la Gestora Urbana – Banco Inmobiliario de Ibagué. (Archivo 010).
5.- Que el día 26 de julio de 2021 la jefe de la Oficina Operativa e Inmobiliaria de la Gestora Urbana solicitó a la Secretaría de Planeación Municipal de Ibagué *"otorgar concepto o en su defecto viabilidad y posterior autorización para la reubicación del mobiliario (que fue retirado en el año 2019) dentro de los escenarios deportivos ubicados en las piscinas olímpicas de la calle 42, debido a que la anterior administración se comprometió con dicha asignación y dicha promesa fue incumplida".*	**Documental:** Copia del oficio IMB-401-1637 del 26 de julio de 2021 suscrito por la jefe de la Oficina Operativa e Inmobiliaria de la Gestora Urbana. (Archivo 014 del expediente electrónico).
6.- Que el día 26 de julio de 2021 la jefe de la Oficina Operativa e Inmobiliaria de la Gestora Urbana solicitó al IMDRI *"conceder u otorgar espacios (casetas, locales) dentro de los escenarios deportivos ubicados en las piscinas olímpicas de la calle 42, debido a que la anterior administración se comprometió con dicha asignación y dicha promesa fue incumplida".*	**Documental:** Copia del oficio IMB-401-1638 del 26 de julio de 2021 suscrito por la jefe de la Oficina Operativa e Inmobiliaria de la Gestora Urbana. (Archivo 017 del expediente electrónico).
7.- Que mediante oficio No. 2012 del 3 de diciembre de 2021, suscrito por el gerente del IMDRI y dirigido a la Gestora Urbana de Ibagué, le comunica que *"el IMDRI suscribió el Contrato de Obra Pública No. 0223 del 30 de mayo de 2019 que tiene por objeto "TERMINACIÓN y ADECUACIÓN DE LOS PARQUEADEROS y CONSTRUCCIÓN DEL COLISEO MULTIDEPORTES Y OBRAS DE URBANISMO DE LA UNIDAD DEPORTIVA LA CALLE 42 DE IBAGUÉ", el cual a la fecha no ha sido entregado a satisfacción por parte del contratista de obra CONSORCIO CCA COLISEO IBAGUÉ, ni tampoco con recibo a satisfacción por parte de la Interventoría CONSORCIO INTERCOLISEO 42, razón por la cual resulta de imposible aceptación de la petición en cuanto a la instalación de una caseta o locales dentro del escenario*	**Documental:** Copia del oficio No. 2012 del 3 de diciembre de 2021, suscrito por Alejandro Ortiz Ortiz, Gerente del IMDRI. (Págs. 21-22 del archivo 025 del expediente electrónico).

deportivo, habida consideración que por una parte, no existe infraestructura dispuesto para servir u operar como caseta o local, ello sin pasar por alto que hasta tanto el Instituto no reciba la obra a satisfacción, se encuentra en imposibilidad de efectuar intervención física. Por otra parte no sobra recordar que en el escenario denominado "Piscinas Olímpicas de la Calle 42", dicha obra aún se encuentra en etapa precontractual a cargo de la Secretaría de Infraestructura de Ibagué, por lo que de llegarse a instalar local o caseta en dicho sector, además de representar peligro para las personas, daría lugar a afectar la futura ejecución de la obra".	
8.- Que el día 27 de octubre de 2022 la Gestora Urbana de Ibagué recibió oficio 1545 suscrito por el gerente del IMDRI, por medio del cual comunica que *"una vez terminadas las obras del complejo deportivo de la calle 42, en lo que respecta a los Locales Comerciales; se coordinará con ustedes para dar prelación a las personas que lleven procesos judiciales, quienes hubieren desarrollado sus actividades comerciales previo al inicio de obras… Para lo cual indicamos que estamos prestos a coordinar las acciones necesarias, bien sea garantizando la reubicación de los comerciantes una vez finalicen las obras de adecuación del complejo deportivo de la calle 42; o brindando algún espacio comercial que se encuentre disponible en alguno de los escenarios deportivos del IMDRI".*	**Documental:** Copia del oficio 1545 suscrito por el Gerente del IMDRI, Juan Carlos Guzmán Gómez, radicado ante la Gestora Urbana de Ibagué el 27 de octubre de 2022. (Pág. 4 del archivo 045 del expediente electrónico).

8.2 Análisis del caso

Se encuentra establecido dentro de las presentes diligencias que el señor Nelson Montealegre Medina instaló desde hace más de 20 años una caseta para la venta de frutas y comestibles en la calle 42 entre carreras Ferrocarril y Quinta, en la acera contigua a las piscinas olímpicas de la ciudad de Ibagué, señalando el accionante que ello tuvo lugar en el año 1987. Ahora bien, en el año 2019 el accionado Banco Inmobiliario – Gestora Urbana de Ibagué requirió al señor Montealegre Medina con el objeto que retirara dicha caseta, por cuanto se iban a realizar las obras de remodelación y construcción de escenarios deportivos en la calle 42.

Es así, como el día el 30 de octubre de 2019 la Gestora Urbana de Ibagué celebró reunión con el señor Montealegre Medina, quien se comprometió a realizar el retiro del inmobiliario tipo caseta de su propiedad, habiéndose efectuado la desinstalación de la misma. Por otra parte, la accionada, la Gestora Urbana de Ibagué, se comprometió a realizar los trámites administrativos necesarios en un término de 30 días hábiles para la reubicación del mobiliario urbano siniestrado por la entidad, condicionado a la viabilidad dada por la Secretaría de Planeación Municipal y a realizar la gestión necesaria ante el I.M.D.R.I., para que tuvieran la prioridad para su reubicación en los locales que quedarían en el interior del complejo deportivo de la 42 una vez terminadas las obras.

Por lo tanto, el actor procedió a desmantelar la caseta en cuestión, lo cual según refiere el mismo tuvo lugar el 9 ó 10 de octubre de 2019,[8] aunque si la reunión se realizó el 30 de octubre de dicho año, es de suponer que el retiro tuvo ocurrencia en los días posteriores al encuentro, indicándose en los hechos 7º y 8º del libelo demandatorio que ello se realizó a más tardar antes del 3 de noviembre de 2019. Así entonces, pese a que el señor Montealegre Medina efectuó el retiro de la caseta, la Gestora Urbana – Banco Inmobiliario de Ibagué no dio cumplimiento al acuerdo suscrito el 30 de octubre de 2019, -reubicación del demandante-, justificándose en que pese a las actuaciones adelantadas ante la Secretaría de Planeación de Ibagué y el I.M.D.R.I. no ha obtenido las autorizaciones pertinentes.

Efectivamente, se evidencia que el 30 de octubre de 2019 se efectuó reunión entre la Gestora Urbana y el señor Nelson Montealegre Medina por medio de la cual se suscribió acta de reunión comprometiéndose el accionante a:

> *"1. Realizar el retiro del mobiliario tipo caseta de su propiedad a más tardar el día tres (3) de noviembre de 2019".*[9]

Por su parte la Gestora Urbana de Ibagué se comprometió a:

> *"1. Realizar los trámites administrativos necesarios en un término de 30 días hábiles contados a partir de la suscripción de la presente acta, para la ubicación del Mobiliario Urbano siniestrado por la entidad en alguno de los puntos designados y socializados conforme al punto 2 del desarrollo de la presente reunión, condicionado a la viabilidad dada por la secretaría de planeación Municipal.*
> *2. Realizar la gestión necesaria ante el IMDRI, para que las personas antes mencionadas tengan la prioridad para su reubicación en los locales que quedarán en el interior del complejo deportivo de la 42 una vez terminadas las obras.*
> *3. Realizar el sorteo de la asignación de los puntos a través del sistema de balotas".*[10]

De igual manera, está demostrado que el señor Montealegre solicitó por medio de derecho de petición ante la Gestora Urbana que se le diese cumplimiento a lo acordado, ante lo cual la accionada le contestó que se encontraba pendiente de la viabilidad que debía ser proporcionada por la Secretaría de Planeación municipal de Ibagué.

En virtud de lo anterior, el señor Nelson Montealegre acude a este medio de control, por estimar que el Banco Inmobiliario de Ibagué – Gestora Urbana es responsable administrativa y extracontractualmente por incumplir el acuerdo de reubicación del 30 de octubre de 2019, por una falla del servicio por razón de su omisión y que por ende debe indemnizársele.

Ahora bien, el Despacho considera que si bien no se dio efectivo cumplimiento al mentado acuerdo del 30 de octubre de 2019, este hecho por sí solo no constituye fundamento para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, habida cuenta que el título jurídico de imputación que se aduce, la falla del servicio por razón de una omisión, requiere para que sea procedente que la obligación a cargo del Estado

[8] Archivo 043 del expediente electrónico, minuto 00:20:30, del expediente electrónico
[9] Archivo 019, Pág. 7, del expediente electrónico
[10] Ibídem

se encuentre claramente determinada en el ordenamiento jurídico, sin que en este caso se advierta que la aludida acta de reunión instituya una obligación legalmente exigible en cabeza de la entidad accionada para tenerla como fuente de la responsabilidad estatal.

En efecto, para endilgarse responsabilidad al Estado por causa de una falla en el servicio por retardo u omisión de una función achacable al mismo, las obligaciones en cabeza del ente estatal deben provenir claramente de una Ley o reglamento emitido con las formalidades pertinentes, de tal forma que no exista discusión o controversia alguna con respecto a la obligatoriedad de la autoridad estatal de desarrollar la función que se estima indebidamente omitida. A contrario sensu, en el caso bajo estudio se advierte una situación de hecho consistente en la ocupación de un espacio público con una caseta, de la cual legamente no se puede derivar obligación a la fecha.

Sin embargo y del acuerdo que suscribieron las partes en el año 2019, surgieron obligaciones para las partes, lo que no desconoce el despacho, y se observa que la reubicación estaba sometida a diferentes situaciones de exigibilidad, fácticas y jurídicas, por cuanto la misma estaba supeditada a la viabilidad de la Secretaría de Planeación, además de las autorizaciones del IMDRI una vez se contara con el espacio para la nueva ubicación de las mencionadas casetas.

De lo probado a lo largo de la actuación, se tiene que tanto el Municipio de Ibagué como el IMDRI no han autorizado el referido asiento para las ventas de productor, no por hacer caso omiso al acuerdo celebrado en el año 2019, sino por circunstancias que son ajenas al mismo, y son las conocidas y relacionadas con la falta de cumplimiento de los procesos contractuales, que no han permitido la construcción o habilitación de los espacios respectivos dentro de las piscinas olímpicas para la venta de productos, dentro de las que efectivamente, y como lo refirieron en su momento las entidades mencionadas, debe reubicarse al actor, advirtiéndose entonces que el acuerdo no podría ser enteramente exigible, habida cuenta que el mismo se encontraba supeditado a que la Gestora Urbana obtuviera la viabilidad respectiva por parte de las ya mencionadas dependencias estatales, la cual no se ha obtenido considerando que las obras de remodelación y construcción de los escenarios deportivos de la calle 42 no se han culminado.

Recapitulando, se tiene entonces que para determinar la imputación jurídica bajo la modalidad de la falla del servicio, debe establecerse la atribución incumplida conforme a un deber jurídico específico, situación que no tiene ocurrencia en el presente asunto. Así las cosas, debe señalarse que si bien se llevó a cabo reunión entre el actor y la accionada, en la cual el extremo pasivo se comprometió a efectuar actuaciones tendientes a lograr la reubicación de Nelson Montealegre, este acuerdo no ostenta la entidad jurídica suficiente para emanar del mismo una responsabilidad del Estado por falla en el servicio, pues se reitera, la entidad no se ha negado a su cumplimiento, en el entendido que las situaciones que rodean la reubicación no son imputables a la demandada y por ende los perjuicios que se puedan haber generado al actor no le son imputables a la hoy accionada.

En virtud de lo anterior y como quiera que no está demostrada la omisión o negligencia de la entidad para la reubicación del actor, no pueden inferirse los efectos patrimoniales a cargo de la responsabilidad estatal por lo que se negarán las pretensiones de la demanda.

Por último, debe señalar el despacho, que el hecho de que patrimonial y extracontractualmente no sea factible enrostrar una responsabilidad estatal por causa de los hechos bajo análisis, no implica que el actuar de la Gestora Urbana de Ibagué haya sido totalmente correcto, puesto que acorde con lo sostenido en la reunión del 30 de octubre de 2019 le hizo creer a Nelson Montealegre Medina que en un plazo relativamente corto sería reubicado su mobiliario tipo caseta en otras instalaciones, lo cual evidentemente no sucedió. Sin embargo, teniendo en cuenta el oficio 1545 suscrito por el gerente del Instituto Municipal para el Deporte y la Recreación de Ibagué (IMDRI) y radicado ante la Gestora Urbana de Ibagué el 22 de octubre del año pasado,[11] se advierte que una vez se encuentran terminadas las obras del complejo deportivo se coordinará entre estas entidades con el objeto de reubicar al actor y a otras personas que desarrollaban actividades comerciales antes de la iniciación de las mismas, por lo que la negativa de esta acción no es óbice para que se continúe con el trámite de reubicación del señor Montealegre Medina.

9. RECAPITULACIÓN

En conclusión, el Despacho negará las pretensiones de la demanda considerando que no se estructuró la responsabilidad del Estado bajo el título de imputación falla del servicio, puesto que no se demostró que existiera omisión o falta de diligencia por parte de la accionada en el cumplimiento del acuerdo al que llegaron las partes para la reubicación de la caseta de venta del accionante, pues la misma está sometida a diferentes operaciones administrativas que a la fecha se encuentran en trámite y que una vez culminadas deben permitir al actor ejercer nuevamente su labor de comerciante.

10. COSTAS

El artículo 188 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021, señala, que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil; pese a ello y comoquiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C.G.P. dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso, se observa que las pretensiones fueron despachadas desfavorablemente, razón por la cual, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se

[11] Archivo 045, pág. 4, del expediente electrónico

fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte demandante, **en la suma equivalente al 4% de lo pedido.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte accionante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del C.P.A.C.A. y 365 del C.G.P., para lo cual se fija como agencias en derecho el 4% de lo pedido.

TERCERO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme los artículos 203 y 205 del C.P.A.C.A. modificado por la ley 2080 de 2021.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ